

Secretario: Jefe de la Sección de Programación y Obras del Servicio de Inversiones.

Secretario suplente: Jefe de Sección o equivalente del Servicio Administrativo.

Artículo 3. Normas supletorias.

1. En lo no previsto en la presente Resolución se aplicará supletoriamente la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas; el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo; el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, en lo que no se oponga a las disposiciones anteriores y demás normas complementarias y concordantes.

2. Dado el carácter de órgano colegiado que posee la Mesa de Contratación, y sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución le será aplicable lo prevenido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Resolución y específicamente las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de septiembre de 1986, contenidas en las Circulares números 10/1/86 y 11/1/86.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1996.—El Director general, Héctor Maravall Gómez-Allende.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13271 ORDEN de 30 de mayo de 1996 por la que se fija el valor a descontar del importe de las ayudas globales para las partidas sometidas al régimen de compensación a tanto alzado, en la campaña pesquera de 1996 para las especies incluidas en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3759/1992, y para las que las organizaciones de productores pesqueros hayan fijado precios autónomos.

El Reglamento (CEE) número 3759/1992, del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura, dispone que los Estados miembros concederán una ayuda global a las organizaciones de productores pesqueros que procedan, en determinadas condiciones, a la retirada del mercado de los productos indicados en su anexo VI, al no alcanzar los precios de retirada autónomos establecidos por las propias organizaciones. Asimismo, establece que del importe de dicha ayuda se descontará el valor fijado globalmente del producto comercializado.

De conformidad con lo expuesto, la presente Orden procede a fijar el valor a descontar del importe de las ayudas globales, durante las campañas de retirada de 1995 y 1996, para las partidas de productos sometidos al régimen de compensación a tanto alzado, e incluidas en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3759/1992, de 17 de diciembre, y para las que las organizaciones de productores pesqueros hayan fijado precios de retirada autónomos.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Fijación del valor a descontar del importe de las ayudas globales.*

Los importes a descontar de la ayuda global a tanto alzado a percibir por las organizaciones de productores pesqueros por la retirada de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3759/1992, de 17 de diciembre, por el que se establece la Organización Común de Mer-

cados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, durante las campañas pesqueras 1995 y 1996, serán los siguientes, según el destino de los productos:

- Empleo para alimentación animal después del secado, troceado y reducción de harina: Para todos los productos: 7 ptas./kg.
- Otros empleos para alimentación animal, incluso cebo: Para todos los productos: 10 ptas./kg.
- Otros empleos con fines no alimentarios: 0 ptas./kg.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

El Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), en el ámbito de sus competencias, dictará las resoluciones y adoptará las medidas precisas para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros y Presidente del FROM.

13272 ORDEN de 11 de junio de 1996 sobre planes nacionales de cultivos marinos a desarrollar por las Comunidades Autónomas durante 1996.

La Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, prevé en su artículo 25 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá proponer Planes Nacionales de Cultivos Marinos, que se elaborarán de común acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencia en materia de acuicultura, contemplándose necesariamente los recursos financieros para su realización. Dichos Planes serán ejecutados por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. Asimismo, en el artículo 27 de la citada Ley se prevé la constitución de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos (JACUMAR) en la Secretaría General de Pesca Marítima para facilitar la coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas en materia de acuicultura marina y efectuar el seguimiento de los Planes Nacionales de Cultivos Marinos. A tal fin y continuando con la labor emprendida en años anteriores, se ha previsto en los Presupuestos Generales del Estado para 1996 el crédito destinado al desarrollo de los Planes Nacionales de Cultivos Marinos, a distribuir entre las Comunidades Autónomas del litoral con propuestas de actuación para el presente año.

Dichos Planes contribuirán al cumplimiento de los objetivos contemplados en los Programas Operativo (regiones objetivo 1) y Comunitario (resto de regiones) para el ámbito de intervención de la acuicultura en el período 1994-1999, aprobados por Decisión de la Comisión de 2 de diciembre y 22 de diciembre de 1994, respectivamente, y en los que se establecen las intervenciones estructurales en el sector de la pesca, la acuicultura, la transformación y comercialización de sus productos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Propuestas de actuación.*

Las Comunidades Autónomas de litoral interesadas en el desarrollo de los Planes Nacionales de Cultivos Marinos para 1996 podrán presentar propuestas de actuación dentro de las siguientes líneas:

- La incorporación de nuevas especies o de nuevas tecnologías, a la acuicultura comercial, con objeto de diversificar la producción.
- La mejora de las condiciones de producción de especies en mar abierto.
- Desarrollo de tecnología tendente a reducir los costes de explotación de las especies cultivadas.
- Desarrollo de técnicas tendentes a la disminución del impacto de instalaciones de acuicultura sobre el medio ambiente.

Las propuestas de actuación correspondientes al apartado a) deberán coincidir prioritariamente en cuanto a especies y técnicas con las líneas previstas en la medida de proyectos piloto de diversificación contemplada en los Programas Operativo y Comunitario para las intervenciones estructurales en el sector de la pesca, la acuicultura, la transformación y comercialización de sus productos.